

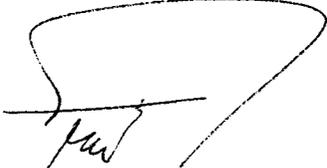


*Juez Ponente: Dra. Nina Pacari Vega*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D .M., 21 de marzo del 2011, a las 16H59.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 02 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1644-10-EP**, **acción extraordinaria de protección** presentada por el señor **JANDRY BOLÍVAR VILELA REY**, en calidad de Director Provincial del Ministerio de Inclusión Económica y Social de la Provincia de El Oro, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la Acción de Protección N.º 1644-2010, el 28 de septiembre de 2010, la que fue objeto de un recurso horizontal de aclaración que fue resuelto el 12 de octubre de 2010, en cuya parte pertinente señala: “... **ACEPTA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO** por el Arq. Johnny Bismark Morales Paredes, y, **REVOCA LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO**, dictada por el Juez Cuarto de la Niñez y Adolescencia de El Oro, el 5 de Agosto del 2010, las 17h07, **DECLARANDO CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES** presentada por el Arq. Johnny Bismark Morales Paredes, y por tanto se **ADMITE** la misma; se deja sin efecto la adjudicación del contrato realizado a la empresa o Consorcio **CONCILU**, dada mediante resolución administrativa No. 034-MIES-O-2010, por parte del Director Provincial de El Oro, del Ministerio de Inclusión Económica y Social, según así se hace conocer y que consta de fs. 89 del cuaderno de segunda instancia, así como cualquier acto que se desprenda de esa adjudicación, debiendo restaurarse los derechos y garantías violados al accionante Arq. Johnny Bismark Morales Paredes, como participante en el procedimiento precontractual. En virtud de la presente sentencia y los términos contenidos en ella, las cosas deben regresar hasta antes de la resolución de adjudicación, quedando sin valor el procedimiento o **METODO PORCENTUAL**, aplicando para el distributivo de los puntos a los concursantes, por no corresponder al contenido del pliego precontractual aprobado para dicho procedimiento; debiendo en su lugar, procederse a un nuevo distributivo evaluatorio y de puntos, según el **METODO PROPORCIONAL**, conforme se ha determinado y publicado previamente, en los pliegos entregados a los profesionales y más entes participantes en el procedimiento precontractual, ingresados en el portal electrónico de compras y contratos de la entidad contratante; para que, en estricto apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, se proceda a la adjudicación del contrato correspondiente...”. El accionante, asevera que la sentencia impugnada vulnera los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 11; 76, numeral 3; 82; 172, inciso segundo de la Constitución de la República.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-**El Art. 10 de la

Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece, tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda se encuentra que la misma cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1644-10-EP, sin que aquello conlleve un pronunciamiento de fondo de la causa. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**

  
Dra. Nina Pacari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D .M., 21 de marzo del 2011, a las 16H59

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**